

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020). Pasa al despacho del señor juez el expediente radicado con el No. **023-2020-00224-00**, informando que llegó de la oficina judicial de reparto para el conocimiento. Sírvese proveer.

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se reconoce personería adjetiva al Dr. **JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA** identificado con la C.C. Nro. **19.145.799** y T.P. Nro. **18.316** del C. S. de la J., como apoderado judicial especial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y con las facultades a él conferidas; así mismo se reconoce personería adjetiva al Dr. **HERNÁN MAURICIO HUEJE** identificado con la C.C. Nro. **11.229.737** y T.P. Nro. **240.383** del C. S. de la J., como apoderado judicial especial sustituto de la demandante sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y con las facultades a él sustituidas.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda especial presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JULIS PRISCILA HURTADO MENDEZ** para que sea tramitado a través de un **PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR**.

En virtud de lo anterior, se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte demandada del contenido del presente auto, para que proceda a contestar la demanda en audiencia pública que se celebrará el día **1° DE OCTUBRE DE 2020, A LA HORA DE LAS 2:30 DE LA TARDE**, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por 18 de la Ley 712 de 2001, **previniéndole para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales dentro del proceso.**

Igualmente, conforme al artículo 118 B ibídem, reformado por el 50 de la Ley 712 de 2001, se ordena **CORRER TRASLADO** a la organización sindical a la que se encuentra vinculado la demandada:

- **UNION PROLETARIA FINANCIERA "UPROFIN"**

Para que intervengan en el proceso, si lo consideran pertinente, y se pronuncie sobre la demanda interpuesta, en los mismos términos que la demandada.

Por secretaría, notifíquese a las partes a las direcciones electrónicas aportadas.
Hágaseles entrega de copia de la demanda, a cada uno de los convocados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CD'A.

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5816b9260b7d0e7f0e035622d81ea24e76e231af2cfd2dd2d64a55237283a234d
Documento generado en 21/09/2020 10:28:01 a.m.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
22 SEP. 2020

Hoy _____ se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 86
El Secretario. _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del Señor Juez informando que el presente proceso ordinario No. **023-2019-00737**, regreso el expediente del Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral, **asignando la competencia para conocer del presente asunto.** Sírvasse proveer.

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral.

En consecuencia, se reconoce personería adjetiva para actuar al Dr. **LIBARDO ANDRES OSPINA** identificado con la C.C. No. **80.234.868** y T.P. No. **234.273** del **C. S. de la J.**, como apoderada judicial especial de **OSCAR ANDRES ARANGO BARRERO** en los términos y facultades otorgados.

Por reunir los requisitos de ley **ADMITESE** la presente demanda **Ordinaria Laboral de Primera Instancia**, presentada por de **OSCAR ANDRES ARANGO BARRERO** en contra de la sociedad **SEGURIDAD TECNICA NACIONAL LTDA – “SEGURTEC”, y SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA – SOPROTECO LTDA.**

En consecuencia **NOTIFIQUESE** personalmente a las demandadas del contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del **término legal de DIEZ (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación, proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S. S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **previniéndolo para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretenda hacer valer como tales dentro del proceso, en especial las documentales solicitadas en el acápite de pruebas del libelo demandatorio.**

Hágasele entrega de copia del libelo demandatorio debidamente autenticado por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CD/A

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5dec879afde16e117077e1c9e67f4e0a4706e3cc61715e2415e9709eb87e16

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
22 SEP. 2020

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Hoy _____ se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. _____

El Secretario. _____

Documento generado en 21/09/2020 09:36:07 a.m.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del Señor Juez informando que el presente proceso ordinario No. **023-2019-00685**, regreso el expediente del Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral, **revocando el auto y ordenando su admisión.** Sírvasse proveer.

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral.

Por reunir los requisitos de ley **ADMITESE** la presente demanda **Ordinaria Laboral de Primera Instancia**, presentada por de:

1. **MARÍA DEL PILAR TELLEZ CERON**
2. **DIOCELINA TORRES TORRES**
3. **VÍCTOR HUGO URUEÑA BOCANEGRA**
4. **ROSALBA VALDERRAMA RAQUIRA**
5. **NANCY VELASCO PINZON, y**
6. **BERTHA VILLARRAGA CAMPOS**

En contra de la Nación – **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – BATALLÓN DE INTENDENCIA NO. 1 “LAS JUANAS”.**

En consecuencia **NOTIFIQUESE** personalmente a la demandada del contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del **término legal de DIEZ (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación, proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S. S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **previniéndolo para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretenda hacer valer como tales dentro del proceso, en especial las documentales solicitadas en el acápite de pruebas del libelo demandatorio.**

Así mismo, Notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal **Dr. CAMILO GÓMEZ ÁLZATE** o de **quien haga sus veces**, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos para la aquí demandada, en atención al mandato legal del artículo 610 y siguientes del C.G.P.

Hágasele entrega de copia del libelo demandatorio debidamente autenticado por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CD'A

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: acc4e88aa90f4e204f7dcf81f40e33f473682e9d7f8530369a0b406d057dd0d0
Documento generado en 21/09/2020 09:35:28 a.m.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 22 SEP. 2020 se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. 87

El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil (2020). Al Despacho del Señor Juez informando que dentro del expediente radicado bajo el Nro. **023-2014-00622** no se pudo llevar a cabo la audiencia programada dado a la **Declaratoria De Emergencia Económica Social y Ecológica por el Gobierno Nacional Frente a la pandemia COVID-19.**

Sírvase Proveer,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se Cita para el día

MARTES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2020 A LA HORA

DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.), fecha en la

cual se llevara a cabo la audiencia programada en auto anterior

(AUDIENCIA VIRTUAL).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CD/A.

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1098f68442073b2223becb59f36429c99ba3784641bd89566afafa81f5ba80f5

Documento generado en 21/09/2020 09:32:31 a.m.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 22 SEP 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. _____

El Secretario. _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil (2020). Al Despacho del Señor Juez informando que dentro del expediente radicado bajo el Nro. **023-2015-00440** no se pudo llevar a cabo la audiencia programada dado a la **Declaratoria De Emergencia Económica Social y Ecológica por el Gobierno Nacional Frente a la pandemia COVID-19.**

Sírvase Proveer,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se Cita para el día

MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2020 A LA

HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.), fecha

en la cual se llevara a cabo la audiencia programada en auto anterior **(AUDIENCIA VIRTUAL).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CDA.

Firmado Por:

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8adfbfd9ec387e5d84e3852a681b74cdd382792a170c82c5cb584465601fe914

Documento generado en 21/09/2020 09:33:11 a.m.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy **22 SEP. 2020** se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. 8

El Secretario. _____

Sírvase Proveer,

Secretario

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CD'A

JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del Señor Juez informando que en el presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No. **023-2016-00369**, obra escrito presentado por la apoderada de la actora solicitando la entrega y pago del título judicial obrante dentro del expediente concerniente al pago de las costas procesales. Así mismo verificado el sistema de depósitos judicial del Banco Agrario de Colombia, obran los títulos judiciales Nros. **400100007669759** cada uno por valor de **\$1'000.000**.
Sírvase Proveer,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se **ORDENA LA ENTREGA Y EL PAGO** a la Dra. **MARICELA MORALES GONZALEZ**, identificada con la C.C. Nro. **63.446.834** y T.P. Nro. **90.268** del C. S. de la J., el título judicial desmaterializado Nro. **400100007669759** por valor de **\$1'000.000**, de acuerdo al poder a ella conferido (fl.1).

Una vez se haga la entrega del título judicial desmaterializado a su beneficiario, se **ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CD'A.

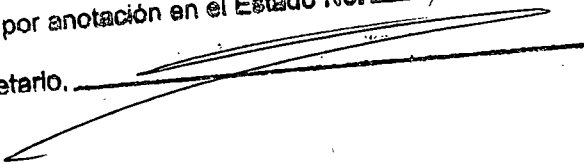
Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d34cd531253dceef9fcb5f4e8a12c5f2eda8ecb6be143fa9ada6acc17f7f87c
Documento generado en 21/09/2020 09:25:39 a.m.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy **22 SEP. 2020** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. **H**
El Secretario. 

31

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 SEP 2020.- Al Despacho del Señor Juez el **Ejecutivo Laboral No. 00962/2015 de NORMA GARZON RIOS** contra el señor **JAIR GUILLERMO MONCAYO CHACON**, informando que se allega memorial por la parte ejecutante (fl. 75).

Igualmente le informo, la Superintendencia de Notariado y Registro da respuesta al oficio No. 0013 del 20 de enero de 2020 (fl. 76-80).

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Bogotá, D.C., 17 SEP. 2020

Visto y evidenciado el informe Secretarial que antecede, en cuanto a la solicitud que nuevamente eleva el apoderado de la ejecutante, el juzgado se está a lo resuelto en auto del 26 de febrero de 2020 (fl. 74), y por tanto, no se accederá a ella.

De otro lado, se pone en conocimiento a las partes la respuesta dada por la Superintendencia de Notariado y Registro, al oficio No. 0013 del 20 de enero de 2020 (fl. 76-80).

NOTIFÍQUESE.-

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA-PARRA

Jvb.-

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 22 SEP. 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 82

El Secretario,

21 SEP. 2020

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., _____.- En la fecha al Despacho del señor Juez, el Proceso **EJECUTIVO LABORAL No. 00474/2018** de **PEDRO IRBEN ARIZA SIERRA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, el apoderado de la parte demandada solicita la terminación del proceso por cumplimiento o pago de la obligación (fl. 132).

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., _____

21 SEP. 2020

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, y atendiendo a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 132), lo cual es respaldado a través de la Resolución SUB 304993 del 06 de noviembre de 2019 (fl. 128-131), y por tanto, es claro que se acredita el cumplimiento de la sentencia proferida en el presente asunto; y al no existir saldo alguno pendiente de pago en el presente asunto, **SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, y del mismo modo, se **ORDENA EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, previa desanotación tanto en el sistema como en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.-

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PENARANDA PARRA

Jvb.-

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy **22 SEP. 2020** se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. **91**

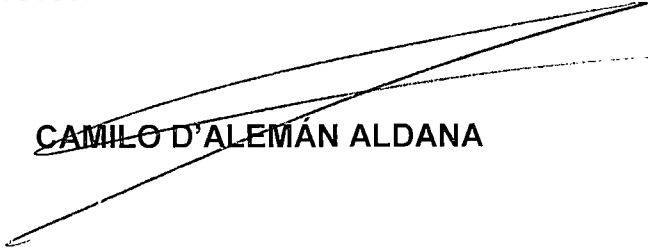
El Secretario, _____

146

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 SEP. 2020

Pasa al despacho del señor juez el expediente número 2019 00557 informándole que el proceso fue remitido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal por competencia. Sírvasse proveer.

EL SECRETARIO,


CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 SEP. 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se avoca conocimiento del proceso.

Ahora bien, observa el juzgado que **OSCAR JAVIER OVALLE ROJAS** mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva laboral contra la sociedad **CLÍNICA JASBAN SAS**.

Como título base de la ejecución, la parte demandante invoca el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes el día 19 de febrero de 2018 (fls. 3 y 4), en el que se estableció que el abogado Oscar Javier Ovalle Rojas se comprometía a adelantar los tramites para el desarchivo de la denuncia penal incoada contra el señor Diego Andrés Mejía Caicedo; recaudar los elementos de prueba para la presentación de una denuncia en contra del señor Diego Andrés Mejía Caicedo; obtener y aportar los elementos de prueba para presentar la solicitud de archivo o preclusión de la denuncia penal que cursa contra el señor Jaime Ernesto Buitrago Pinzón; y a realizar un análisis jurídico penal sobre la viabilidad de presentar o no acciones jurídicas en contra del señor Alberto Jaime Uribe Jaramillo; y se pactó como honorarios la suma de \$40.000.000, que cancelaría Clínicas Odontológicas Jasban al abogado Oscar Javier Ovalle de la siguiente manera: La suma de \$20.000.000 a la firma del contrato; la suma de \$20.000.000 que se pagaría a más tardar el 1 de julio de 2018, y para la realización de este pago se debía informar a la entidad contratante que las denuncias y solicitudes de desarchivo se encuentran listas para radicación; y la suma de \$8.000.000 que se pagaría el día 20 de febrero de 2019.

Al respecto, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que *«será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme»*.

En el mismo sentido, el artículo 488 del General del Proceso, establece que *«(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (...)»*.

Frente al mérito ejecutivo de los documentos, el artículo 54A del estatuto procesal laboral dispone que « (...) *en todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros*».

En el presente caso, el despacho observa que el contrato que sirve base de ejecución fue firmado por el Representante Legal de Clínicas Jasban, igualmente, se acompañan otros documentos que permiten evidenciar que en efecto el aquí ejecutante adelantó las acciones exigidas para el reconocimiento de la suma de \$12.000.000 que aquí se reclama.

Así las cosas, y como quiera que el contrato de prestación de servicios contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la demandada **CLÍNICA JASBAN SAS**, se librará el correspondiente mandamiento de pago por la suma de \$12.000.000, tal como se solicita en la demanda, y que corresponde al valor de la segunda cuota pactada entre las partes, por concepto de honorarios.

Igualmente, se librará mandamiento de pago por la suma de \$20.000.000, que corresponde al valor de la cláusula penal pactada entre las partes, en el contrato de prestación de servicios.

De otra parte, respecto de los intereses moratorios o indexación, considera este juzgado que al no haberse pactado tales rubros en el contrato de prestación de servicios, no es procedente librar mandamiento de pago por estos conceptos.

Finalmente, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante prestó el juramento a que hace referencia el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá a las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JORGE ALBERTO ARAMBULA TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía número 2.716.066 de Ibagué y la tarjeta profesional número 155.029 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido (fl. 2).

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante **OSCAR JAVIER OVALLE ROJAS**, de condiciones civiles conocidas en el expediente, y contra **CLÍNICAS JASBAN SAS**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de \$12.000.000, que corresponde al valor de la segunda cuota acordada por concepto de honorarios.
- b. Por la suma de \$20.000.000, que corresponde a la cláusula penal pactadas por las partes.
- c. Por las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Las sumas determinadas en el numeral anterior deberán ser pagadas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído.

147

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios e indexación, por las razones expuestas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada **CLÍNICA JASBAN SAS**, en cuentas inscritas a su nombre en Bancolombia.

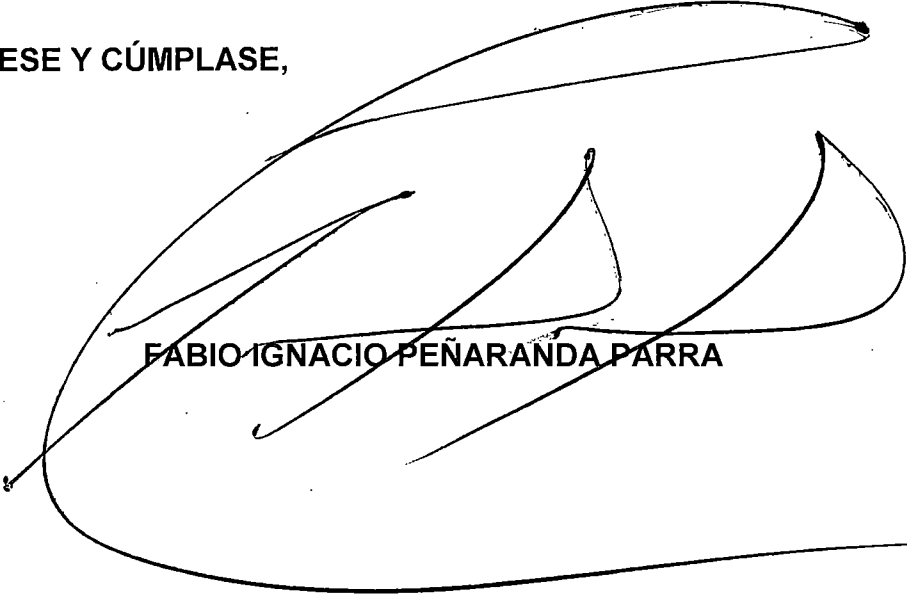
La medida queda limitada a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000), conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía al proceso laboral, en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por Secretaría, librar los oficios de embargo correspondientes.

QUINTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago en forma personal a la parte demandada en los términos del artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

lb

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
22 SEP. 2020

Hoy _____ se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. 81

El Secretario, _____


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 SEP. 2020. Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso ordinario laboral radicado bajo el **No. 023-2015-00115** obra escrito presentado por parte de la demandada presentando renuncia al poder conferido, así mismo se indica que a la fecha la apoderada judicial de la actora, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, esto es, retirando y tramitando el despacho comisorio librado a los Jueces Laborales del Circuito de Santiago de Cali – Valle del Cauca. Sírvasse proveer.


CAMILO D'ALEMAN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 21 SEP. 2020.

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, se **ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER** conferido a la Dra. **MARÍA NIDIA SALAZAR DE MEDINA**, identificada con la C.C. No. **34.531.982** y T.P. No. **116.154** del C.S. de la J., y es quien presenta renuncia al mismo.

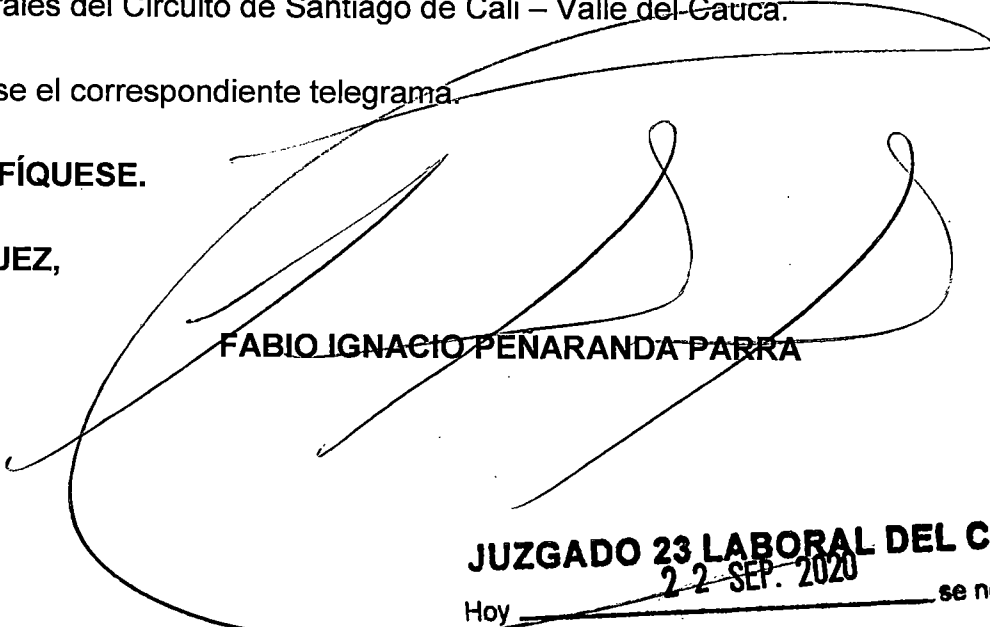
Líbrese el correspondiente telegrama a la demandada -UGPP a fin de que se sirva constituir apoderado.

Ahora, se **REQUIERE** a la apoderada judicial del demandante, **bajo los apremios del artículo 44 del C.G.P.**, que impone desde multa pecuniaria hasta el arresto, a fin de que se sirva retirar y tramitar despacho comisorio librado a los Jueces Laborales del Circuito de Santiago de Cali – Valle del Cauca.

Líbrese el correspondiente telegrama.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


FABIO IGNACIO PENARANDA PARRA

CO'A.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
22 SEP. 2020

Hoy 22 SEP. 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 87

El Secretario, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 SEP. 2020
Informando al señor Juez que el expediente ordinario laboral No. **023-2019-00033** que la curadora designada indico no poder tomar posesión del cargo designado, dado que es contratista de la Defensoría del pueblo. Sírvasse Proveer,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 21 SEP. 2020

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que a la fecha no sea posesionado CURADOR AD LITEM, se ordena por secretaria se designe nueva terna de CURADOR AD LITEM, de la lista de auxiliares de la justicia.

Una vez se posesione y dé contestación de la demanda, ingrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PENARANDA PARRA

CD'A.

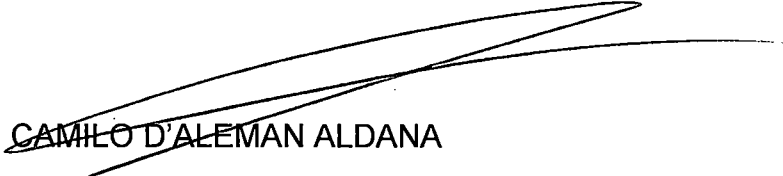
JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
22 SEP. 2020

Hoy _____ se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. _____
El Secretario, _____

21 SEP. 2020

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., _____.- Al Despacho del señor Juez, el **EJECUTIVO LABORAL No. 00580/2016** de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de la sociedad **EMPRESARIOS CONSTRUCOL S.A.S.**, informando que venció el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que se presentaran objeciones a la misma (fl. 153-163).

EL SECRETARIO,


CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. _____

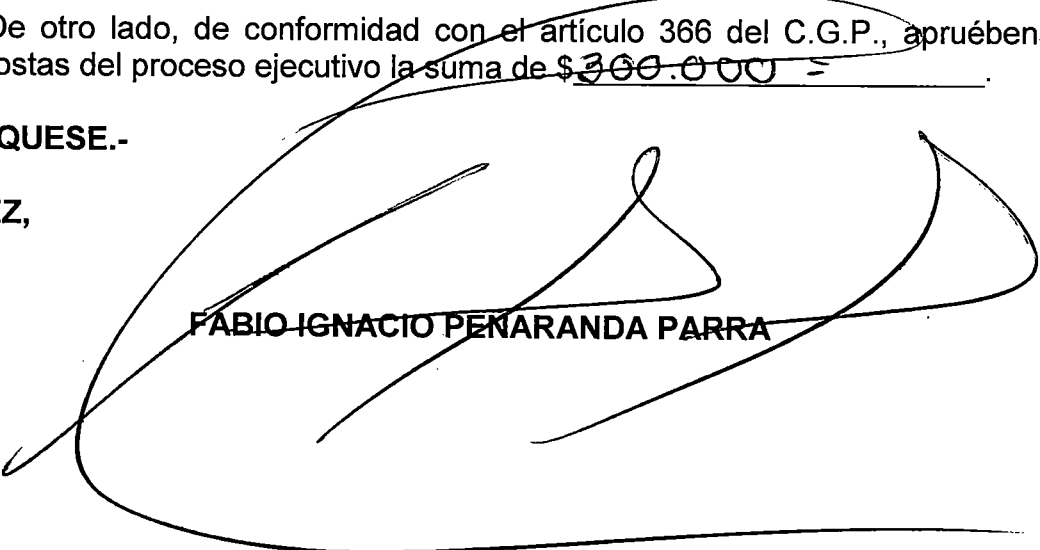
21 SEP. 2020

Visto y evidenciado el informe Secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutada no presentó objeción a la liquidación del crédito, y teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada al mandamiento de pago librado, se dispone, aprobarla y declararla en firme y legalmente ejecutoriada, con fecha de corte hasta el día 28 de febrero del año en curso (fl. 153-163), en suma que asciende a **\$7'528568,00** por capital, y por intereses moratorios la suma de **\$12'239.600,00**, para un gran total de **\$19'768.168,00**, con fecha de corte al 09 de diciembre de 2019, y así se aprueba.

De otro lado, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébense como costas del proceso ejecutivo la suma de ~~\$300.000~~ _____.

NOTIFÍQUESE.-

EL JUEZ,


FABIO IGNACIO PENARANDA PARRA

Jvb.-

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 22 SEP. 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 891El Secretario, _____


166

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 SEP. 2020.
Al Despacho de la Señora Juez, informando que en el **Ordinario Laboral No. 00132/2017** de **ALFONSO CAPERA SANTA** contra **DANIEL TERREROS y JUAN PABLO TERREROS**, hubo pronunciamiento de la petición presentada por la apoderada del causante **Daniel Terreros Velásquez (q.e.p.d.)** (fl. 164.-165), pero la apoderada de la parte demandante no allegó alguna manifestación al respecto.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., a los 21 SEP. 2020.

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, previo a resolver lo pertinente sobre la suspensión del proceso, se requiere nuevamente a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, se pronuncie al respecto, so pena de imponer las sanciones de ley contempladas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.-

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PENARANDA PARRA

Jvb.-

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
22 SEP. 2020

Hoy _____ se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. _____

El Secretario, _____

21 SEP. 2020

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., _____.- Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso **Ordinario Laboral No. 00684/2019 de ALFONSO ESPITIA RODRIGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó a la demandada mediante Aviso Judicial (fl. 604), dando contestación a la demanda dentro de los términos legales (fl. 606-644).

En cuanto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la notificación del auto admisorio de la demanda se le realizó mediante Correo Electrónico (fl. 603), pero no dio contestación a la demanda.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., a los 21 SEP. 2020

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la **Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS**, identificada con la C.C. No. 52'544.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 619-628).

Y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho a efectuar el estudio de la contestación de la demanda presentada por la accionada, en donde se observa que la **Dra. YESSICA PAOLA COLLAZOS** no allegó el correspondiente poder para actuar como apoderada judicial de la demandada **COLPENSIONES**, como lo ordena el numeral 1º del art. 26 del C.P.T.S.S., y por ello, se **INADMITE** la presente contestación de demanda para que sea **SUBSANADA** dentro del término de **CINCO (5) días hábiles**, a efecto de que allegue el poder correspondiente, so pena de tener por no contestada la demanda en los términos del Parágrafo 3º del art. 31 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE.-

EL JUEZ,

Jvb.-

FABIO IGNACIO PENARANDA PARRA

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
22 SEP. 2020

Hoy _____ se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 87

El Secretario, _____

21 SEP. 2020

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., _____.- Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso **Ordinario Laboral No. 00564/2019 de GUSTAVO ADOLFO BARRERA SANCHEZ** contra la sociedad **APLEX AMERICAS S.A.S.**, y **solidariamente contra las sociedades ALFAGRES S.A. y ANDRITZ HYDRO LTDA.**; la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó a las demandadas en legal forma (fl. 123, 196 y 312), allegándose por cada una el respectivo escrito con el cual pretenden dar contestación a la demanda, dentro del término legal (fl. 136-188, 197-303 y 313-361).

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

21 SEP. 2020

Bogotá, D.C., a los _____.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al **Dr. FABIO MARTINEZ SANCHEZ**, identificado con la C.C. No. 14'206.836 y T.P. No. 36.571 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **APPLEX AMERICAS S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 156).

Igualmente, se **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al **Dr. CAMILO BERNAL GARCIA**, identificado con la C.C. No. 80'082.831 y T.P. No. 127.678 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **ANDRITZ HYDRO LTDA.**, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 189).

Del mismo modo, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al **Dr. GERMAN EDUARDO RAMIREZ DALLOS**, identificado con la C.C. No. 19'450.867 y T.P. No. 45.752 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **ALFAGRES S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 305-311).

De otro lado, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho a efectuar el estudio de las contestaciones de la demanda presentadas por las sociedades demandadas, en donde se observa que todas ellas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S, y en razón a ello, se les tiene a cada una por **CONTESTADA la DEMANDA**.

En cuanto al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que presenta **ANDRITZ HYDRO LTDA.**, observa que le asiste el derecho de convocar a la sociedad Aseguradora denominada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** (fl. 285-288), conforme al artículo 64 del C.G.P., para exigir que ésta responda por una eventual condena en su contra, en razón al a la Póliza de seguro No. 36-45-101027836 del 11 de mayo de 2018 (fl. 301-303).

Por lo anterior, se **ADMITE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que presenta la demandada la sociedad **ANDRITZ HYDRO LTDA.**, para convocar a la presente actuación a la sociedad aseguradora denominada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**,

y a quien se le **NOTIFICARÁ PERSONALMENTE** este proveído a su representante legal o a quien haga sus veces, en la Carrera 11 N° 90-20, de esta ciudad, advirtiéndosele que cuenta con **DIEZ (10) días hábiles** para pronunciarse sobre el mismo, por intermedio de apoderado judicial, contados a partir del día siguiente al de su notificación, lo cual hará con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Y respecto al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que presenta **ALFAGRES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, observa que le asiste el derecho de convocar a la sociedad **APPLEX AMERICAS S.A.S.** (fl. 343-345), conforme al artículo 64 del C.G.P., para exigir que ésta responda por una eventual condena en su contra, en razón al contrato de prestación de servicios profesionales que suscribió con dicha empresa el 01 de diciembre de 2016 (fl. 346-351).

Por lo anterior, se **ADMITE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que presenta la demandada la sociedad **ALFAGRES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, para convocar a la presente actuación a la sociedad **APPLEX AMERICAS S.A.S.**, y a quien se le **NOTIFICARÁ** este proveído por Anotación en Estado, por estar ya vinculada en el presente asunto, advirtiéndosele que cuenta con **DIEZ (10) días hábiles** para pronunciarse sobre el mismo, por intermedio de apoderado judicial, contados a partir del día siguiente al de su notificación, lo cual hará con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

En cuanto a las copias de los respectivos traslados de los llamados en garantía, las mismas quedan a disposición en la Secretaria del Juzgado.

Una vez cumplidas las diligencias anteriores, vuelva el expediente a Despacho para efectos de resolver lo pertinente al señalamiento de la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE.-

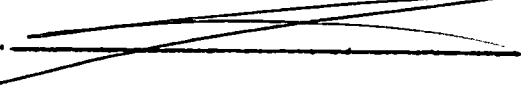
EL JUEZ,

FABIOTGNACIO PENARANDA PARRA

Jvb.-

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy **22 SEP. 2020** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 

El Secretario, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 SEP. 2020

Pasa al despacho del señor juez el expediente número 2017 00674 informándole que las partes no han efectuado pronunciamiento alguno respecto a la normalización de la obligación, y que se presentó sustitución de poder. Sírvasse proveer.

EL SECRETARIO,


CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 SEP. 2020

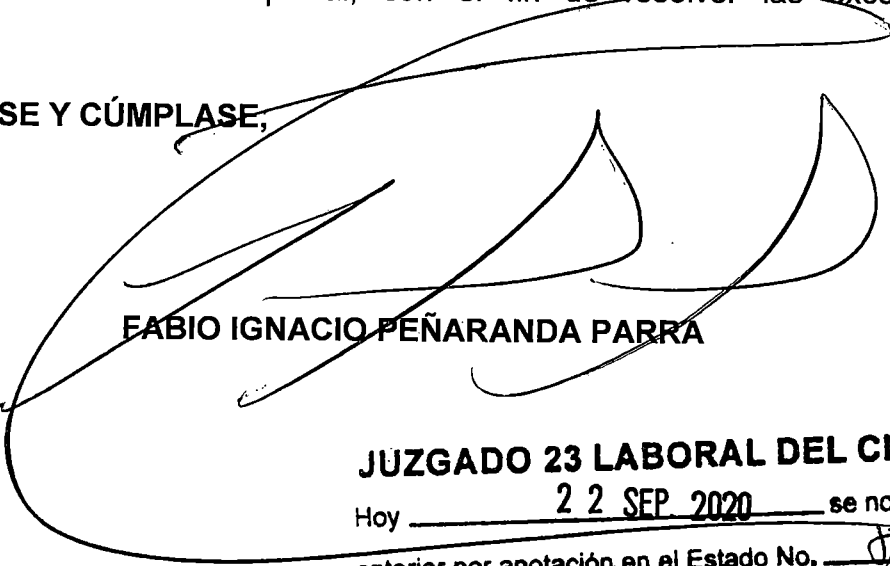
Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la abogada Andrea del Pilar Jaimes Abaunza identificada con la cedula de ciudadanía número 1.100.950.262 y la tarjeta profesional número 200.415 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad demandada Seguridad Móvil de Colombia SA, en los términos del poder conferido (fl. 207).

Ahora bien, se requiere a las partes para que informen en el término de cinco días hábiles si se realizó la normalización de las obligaciones respecto de las cuales se pretende su cobro en el presente proceso, y por la cual se solicitó el aplazamiento de la audiencia anterior.

Vencido el término anteriormente referido, sin que se haya realizado pronunciamiento alguno, deberá continuarse con el trámite del proceso, y fijar fecha para adelantar audiencia especial, con el fin de resolver las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

lb

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 22 SEP. 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 87

El Secretario, 

367

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 SEP. 2020.- Al Despacho del señor Juez, el **EJECUTIVO LABORAL No. 00048/2012 de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** en contra del señor **SEGURIDAD MOVIL DE COLOMBIA S.A.**, informando que venció el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que se presentaran objeciones a la misma (fl. 365).

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

21 SEP. 2020

Bogotá, D.C.

Visto y evidenciado el informe Secretarial que antecede, aunque no se presentó ninguna objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 365), si encuentra el Juzgado que en ella se tiene cuenta un valor de **\$1'000.000.00** por concepto de costas dl proceso ejecutivo, las cuales hasta la fecha no han sido fijadas o liquidadas por el Despacho; y por esta razón, se modificará dicha liquidación, en el sentido que se le descuenta ésta cifra por costas del proceso ejecutivo, lo que arroja un valor de **\$4'600.000.00**, y así se aprueba.

De otro lado, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébense como costas del proceso ejecutivo la suma de \$ 200.000.-

NOTIFÍQUESE.-

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Jvb.-

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 22 SEP. 2020 se notifica el autc anterior por anotación en el Estado No. 87

El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 SEP. 2020. - Al Despacho del señor Juez, el **EJECUTIVO LABORAL No. 00504/2017** de **LUIS ALBERTO MONTENEGRO GONZALEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, informando que en el presente proceso se allegó solicitud del apoderado de la parte demandante (fl. 152).

Del mismo modo, le informo que se allegaron escritos por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** (fl. 153-159).

EL SECRETARIO,


CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.

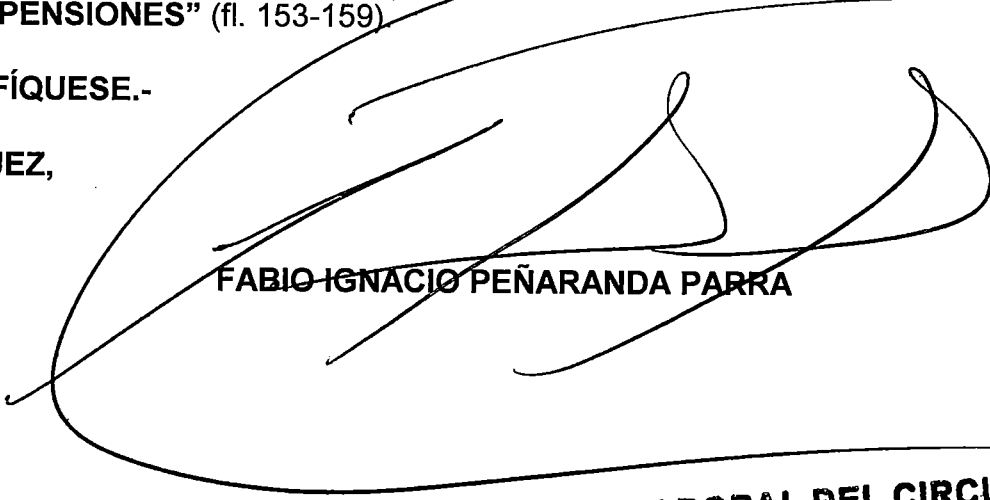
21 SEP. 2020

Visto y evidenciado el informe Secretarial que antecede, y previo a resolver lo pertinente sobre la viabilidad del mandamiento de pago, se ORDENA REQUERIR a COLPENSIONES para que realice el cálculo actuarial de los periodos no cotizados por el empleador del demandante, tal como se le ordenó en la sentencia proferida tanto en primera como en segunda instancia.

Igualmente, se le pone en conocimiento a la parte demandante, los nuevos escritos allegados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** (fl. 153-159).

NOTIFÍQUESE.-

EL JUEZ,


FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Jvb.-

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

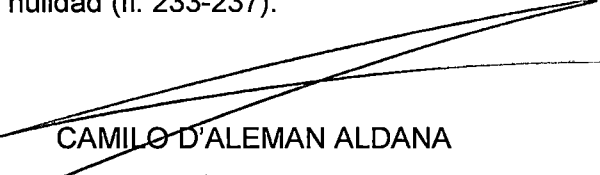
Hoy 22 SEP. 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 81

El Secretario, 

21 SEP. 2020

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., _____.- Al Despacho del señor Juez, el **EJECUTIVO LABORAL No. 00578/2015** de **LUIS ALFONSO MANRIQUE GRANADOS** en contra de la **NATALIA ARIJON DIEZ, ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJON y JOSE ANTONIO ARIJON DIEZ**, en sus calidades de **sucesores procesales de la extinta sociedad COLOMBO HISPANA Y ARENAS IMPRESORES – COHINSA LTDA.**, informando que el apoderado de la parte ejecutante recorrió el traslado de la nulidad (fl. 233-237).

EL SECRETARIO,


CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

21 SEP. 2020

Bogotá, D.C. _____.

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, en cuanto al incidente de nulidad presentado por la apoderada de la parte demandada señora **ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJON**, por violación al debido proceso en los términos del numeral 1º del artículo 133 del C.G.P., el cual sustenta en que, no se debió adelantar el proceso ordinario por el Juez Laboral, en razón a que la sociedad **COLOMBO HISPANA Y ARENAS IMPRESORES – COHINSA LTDA.** se encontraba inmersa en un proceso de liquidación judicial ante la Superintendencia de Sociedades, y debido a ello, el competente para adelantar el presente juicio lo era en su momento el Juez del Concurso dentro de la liquidación empresarial, en donde se generaron las obligaciones reclamadas, y donde además, fueron debidamente canceladas como puede verse en el auto No. 405-005596 de marzo de 2017.

Por su parte, la ejecutante recorrió el traslado del incidente de nulidad, oponiéndose al mismo, por considerar que no es el momento procesal oportuno para presentarlo, pues se pretende revivir una instancia procesal fenecida con la “sentencia del día 30 de septiembre de 2016”, pues la ejecutada a pesar de haber sido notificada en debida forma, guardó silencio, produciéndose el fenómeno del “silencio administrativo”, aceptando las pretensiones de la demanda.

Para resolver, debe señalarse que las nulidades se encuentran taxativamente consagradas en la ley, de lo que se desprende que su interpretación debe ser restrictiva, por tanto, sólo se puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente, y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso; de ahí que, revisado el escrito del incidente nulidad, no se vislumbra la causal que se alega en el numeral 1º del artículo 133 del C.G.P., la cual sustenta o se apoya en el artículo 60 de la ley 1116 de 2006, que en su tenor literal señala:

“ARTÍCULO 60. OBLIGACIONES A CARGO DE LOS SOCIOS. Cuando sean insuficientes los activos para atender el pago de los pasivos de la entidad deudora, el liquidador deberá exigir a los socios el pago del valor de los instalamentos de las cuotas o acciones no pagadas y el correspondiente a la responsabilidad adicional pactada en los estatutos.

Para los efectos de este artículo, el liquidador promoverá proceso ejecutivo contra los socios, el cual tramitará ante el juez que conozca del proceso de liquidación judicial. En estos procesos, el título ejecutivo lo integrará la copia de los inventarios y avalúos en firme y una certificación de contador público o de revisor fiscal, si lo hubiere, que acredite la insuficiencia de los activos y la cuantía de la prestación a cargo del socio.

No obstante, los socios podrán proponer como excepción la suficiencia de los activos sociales, o el hecho de que no fueron destinados al pago del pasivo externo de la sociedad.”.

Ahora, es importante tener en cuenta que el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, prevé una serie de consecuencias jurídicas con la apertura del proceso liquidatorio, y por eso uno de los efectos de la iniciación del proceso de liquidación judicial, es la de la remisión al juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, con el objeto que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, de manera que la continuación de los mismos por fuera del proceso de liquidación será nula y corresponde ser declarada por el juez del concurso; pero igualmente, debe precisarse que, jamás las normas que regulan la liquidación de entidades le quitan la competencia a los jueces de la República de adelantar los procesos declarativos en donde se reclamen los derechos que crea el acreedor (trabajador), se le estén adeudando, y por eso en el caso que nos ocupa, el trabajador reclamó unos derechos inciertos que fueron discutidos en el juicio ordinario, y que a la postre se determinó en la sentencia, efectivamente no se le tuvieron en cuenta en la liquidación judicial de la empresa; además, debe señalarse que durante el proceso de liquidación y sólo mientras éste dura, los jueces pierden temporalmente competencia para continuar procesos ejecutivos o para iniciarlo por obligaciones adquiridas con anterioridad a la toma de posesión de la entidad que se va a liquidar.

Así las cosas, es claro que no procede la nulidad que pregonan la señora **ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJON**, por violación al debido proceso en los términos del numeral 1º del artículo 133 del C.G.P., pues éste funcionario no ha actuado en este proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia, pues ello nunca se ha dado, por las razones ya expuestas.

Aunado a lo anterior, una vez desapreció de la vida jurídica la empresa **COLOMBO HISPANA Y ARENAS IMPRESORES – COHINSA LTDA.**, en los términos del artículo 68 del C.G.P. se tuvo como sucesores procesales a **NATALIA ARIJON DIEZ, ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJON y JOSE ANTONIO ARIJON DIEZ**, con quienes se continuó el trámite normal del proceso.

Así las cosas, se negará la nulidad presentada por la señora **ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJON**, por las razones expuestas.

De otro lado, de conformidad con las medidas discrecionales del Juzgado, se dispone **DECRETAR EL EMBARGO** de las acciones que pueda poseer en la empresa **ECOPETROL S.A.** la señora **ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJON**, identificada con la C.C. No. 20'241.061.- **LÍBRESE el OFICIO** respectivo a dicha entidad para que se sirva acatar la medida, limitándola a la suma de **\$30'000.000.00**.

Una vez practicadas las anteriores medidas, se resolverá lo pertinente en cuanto a la otra medida cautelar solicitada en memorial que obra a folio 231 del expediente.

NOTIFÍQUESE.-

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Jvb.-

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
22 SEP. 2020

Hoy _____ se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. _____
El Secretario, _____

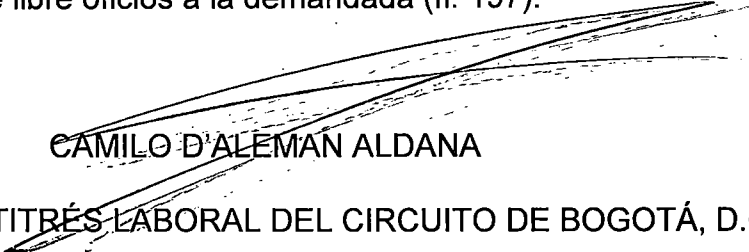
21 SEP. 2020

1

198

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., _____.- Al Despacho del señor Juez, el **EJECUTIVO LABORAL No. 00144/2010 de JAVIER AGUDELO NARANJO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se libre oficios a la demandada (fl. 197).

EL SECRETARIO,


CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

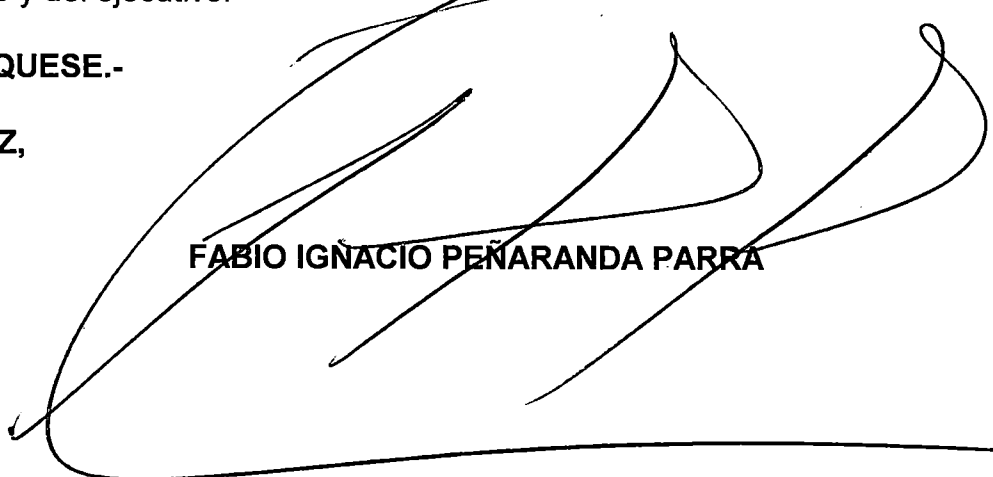
Bogotá, D.C.

21 SEP. 2020

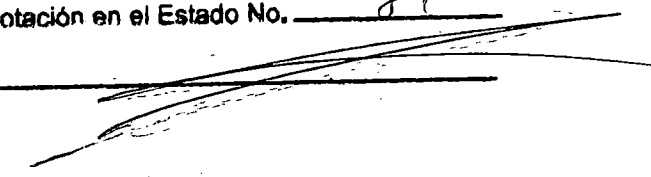
Visto y evidenciado el informe Secretarial que antecede, y en atención al auto anterior (fl. 196), efectivamente es claro que no se han materializado las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; y en razón a ello, se **ORDENA LIBRAR OFICIO** a la demandada, para que tenga en cuenta este aspecto, y proceda a verificar si existen o no dineros consignados en el presente proceso por parte de esa entidad; ya que si es del caso, ~~proceda a cancelar el saldo pendiente de la obligación, y que corresponde a las costas del proceso ordinario y del ejecutivo.~~

NOTIFÍQUESE.-

EL JUEZ,


FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Jvb.-

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITOHoy 22 SEP. 2020 se notifica el autoanterior por anotación en el Estado No. 81El Secretario, 

21 SEP. 2020

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., _____.- Al Despacho del señor Juez, el **EJECUTIVO LABORAL No. 00330/2016 de LUIS ALVARO BABATIVA MARTIN** en contra de **BELISARIO MELO ROJAS**, informando que el apoderado de la parte ejecutante allega recibo de pago de la venta de los derechos litigiosos (fl. 59-60).

Igualmente, le informo que las partes no han dado cumplimiento al auto anterior, y del mismo modo, la apoderada de la parte ejecutante presenta una nueva medida cautelar (fl. 162).

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.

21 SEP. 2020

Visto y evidenciado el informe Secretarial que antecede, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

De otro lado, se requiere al apoderado de la parte ejecutante, para que acredite el medio que utilizó para cancelar la suma correspondiente por la cesión o venta de los derechos litigiosos al demandante; además, concretamente deberá indicar si conforme a la referida cesión de los derechos litigiosos, de qué manera pretende intervenir en el presente proceso, ya que puede intervenir como litisconsorte del anterior titular, o también puede sustituirlo en el proceso, siempre y cuando la parte contraria lo acepte expresamente, tal como así lo dispone el inciso 3 del artículo 68 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.-

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PENARANDA PARRA

Jvb.-

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 22 SEP. 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 81

El Secretario, _____

317

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 SEP. 2020. - Al Despacho del señor Juez, el **EJECUTIVO LABORAL No. 00506/2011** de la **CLEMENCIA MENDOZA DE PARDO** en contra del **PATRIMONIO AIUTOINOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, informando que el presente proceso llegó de la oficina judicial de reparto (fl. 332).

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.

21 SEP. 2020

Visto y evidenciado el informe Secretarial que antecede, al respecto se debe considerar que en principio, al tratarse de un proceso ejecutivo seguido a continuación de ordinario, este Despacho resultaría competente para conocer del mismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General Proceso.

Ahora bien, al verificarse las normas legales vigentes en la materia, se advierte que teniendo en cuenta que mediante el Decreto 553 del 27 de marzo de 2015 se adoptaron medidas con ocasión del cierre de la liquidación del Instituto de Seguros Sociales, en virtud de ello resultan aplicables en el presente asunto las disposiciones de la Ley 1105 de 2006, a través de la cual se modificó el Decreto Ley 254 de 2000 referente al procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional, que en su artículo 6° estableció las funciones del liquidador, y en su literal d indicó:

"d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador".

Igualmente, resulta aplicable al presente asunto lo dispuesto en el Decreto Ley 2550 de 2010, por remisión del Decreto Ley 254 de 2000 indicado, el cual en su artículo 9.1.1.1.1., establece como una de las medidas preventivas obligatorias:

"d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006".

De acuerdo a las anteriores disposiciones, resulta claro que el cobro que aquí se pretende deberá adelantarse en el proceso de liquidación, y así se ha dispuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, tal como se puede apreciar en la Sentencia T STL8189 del 27 de junio de 2018, la Sentencia STL14357 del 22 de octubre de 2018.

Así las cosas, teniendo en cuenta los anteriores criterios, no queda más a este Despacho que ordenar remitir el presente proceso a la sociedad **FIDUAGRARIA**, quien actúa como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, con el fin de que se realice el pago de acreencias laborales ordenadas en la sentencia, y con la cual se solicita se libre la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR remitir el presente proceso a **FIDUAGRARIA S.A.**, quien actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, con el fin de que se realice el pago de acreencias laborales ordenadas en la sentencia objeto de recaudo.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PENARANDA PARRA

Jvb.-

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 22 SEP. 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 83

El Secretario, _____

21 SEP. 2020

1

258

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., _____.- Al Despacho del señor Juez, el **EJECUTIVO LABORAL No. 00074/2009 de RODRIGO BELTRAN ACUÑA (Q.E.P.D.)** en contra del **BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN**, informando que la apoderada judicial de algunos de los sucesores procesales, solicita la entrega de los dineros consignados al proceso por la **FIDUPREVISORA S.A.** (fl. 255).

Igualmente le informo que la Dra. MARIA FABIOLA BECERRA CRISTANCHO, presentó paz y salvo por concepto de honorarios definitivos, fijados por el Juzgado Cuarto Civil Municipal (fl. 257).

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.

21 SEP. 2020

Visto y evidenciado el informe Secretarial que antecede, debe advertirse que las personas declaradas aquí como sucesores procesales, adelantaron ante la Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá la sucesión intestada del causante **RODRIGO BELTRAN ACUÑA (Q.E.P.D.)**, y en dicho proceso según se puede apreciar, se tuvieron en cuenta en el trabajo de partición los dineros consignados a favor del causante en el presente asunto por la **FIDUPREVISORA S.A.** en Calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Banco Cafetero en Liquidación, y que corresponden a los títulos de depósito judicial Nos. 400100005595012, por valor de \$2'800.000.00; 400100005596067, por valor de \$164'758.226.00. y el 400100005596068, por valor de \$185'044.445,88; y es por lo que, atendiendo esta circunstancia, es claro que éstos dineros asignados a los herederos del de cujus dentro del proceso de sucesión mencionado, allí fueron parte de la masa herencial, y por tanto siendo objeto del trabajo de partición, y conforme a ello, es claro que quien está facultado de entregar éstos dineros es el funcionario donde se tramitó el proceso de sucesión.

Así las cosas, se habrán de remitir los títulos de depósito judicial Nos. 400100005595012, por valor de \$2'800.000.00; 400100005596067, por valor de \$164'758.226.00. y el 400100005596068, por valor de \$185'044.445,88 al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, para obren dentro del proceso de sucesión intestada del causante **RODRIGO BELTRAN ACUÑA (Q.E.P.D.)**, con radicación No. 110014003004-2016-00663-00; y para tal efecto, se **ORDENA OFICIAR** al Banco Agrario de Colombia, para que se efectúe la respectiva conversión de dichos títulos.

NOTIFÍQUESE.-

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PENARANDA PARRA

Jvb.-

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 22 SEP. 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 81

El Secretario, _____

289

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 21 SEP. 2020. Al
Despacho del Señor Juez informando que dentro del expediente radicado bajo el
No. **023-2016-00413** obra escrito presentado por la parte demandada, donde
solicita se libre el mandamiento de pago.
Sírvase Proveer,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 21 SEP. 2020.

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, se ordena por secretaría se
libre el correspondiente oficio a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea
abonado el presente proceso en debida forma a este Juzgado, esto es, como
proceso Ejecutivo y como quiera que es este Despacho el competente para
conocer de la presente demanda ejecutiva interpuesta por **ZOFICOL S.A.S.**, en
contra de **JHONNY ORTIZ LUENGAS**, conforme al artículo 305 y siguientes del C.
G. P., aplicable por expresa remisión a nuestro procedimiento laboral a voces del
artículo 145 del C. P. T. y S. S., se dispone que previo a dar trámite a la misma,
por Secretaría se **LIBRE OFICIO** remitiendo la presente demanda a la oficina
judicial para que sea abonada por reparto como **PROCESO EJECUTIVO**.

Librese el correspondiente oficio.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PENARANDA PARRA

CD'A.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 22 SEP. 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 81
El Secretario

21 SEP. 2020

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., _____.- Al Despacho del señor Juez, el **EJECUTIVO LABORAL No. 00606/2010 de MAERIA VICTORIA GORDILLO y OTROS** en contra de la **CORPORACIÓN CIVICA CALLE CIEN "CORPOCIEN"**, informando que dentro del término legal, el apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 29 de enero de 2020 (fl. 1002-1003).

EL SECRETARIO,

CAMILLO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

21 SEP. 2020

Bogotá, D.C. _____.

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, para resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término legal por el ejecutante, debe señalar el Despacho que los argumentos expuestos por el libelista en nada hacen cambiar el criterio del juzgado respecto del auto proferido el 29 de enero de 2020, ya que las falencias que se presentan en el Aviso remitido a efecto de realizar la diligencia de notificación del mandamiento de pago a la ejecutada **CORPOCIEN** (fl. 991-993), no cumple las condiciones establecidas en el inciso final del artículo 29 del C.P.T.S.S.; esto es, allí se omitió indicar a la parte pasiva que sino comparecía o concurría al juzgado dentro del término señalado, se le designará un curador para la litis, razones más que suficientes para que el juzgado mantenga su posición frente a los argumentos tenidos en cuenta en el auto atacado, y por ello, se **NIEGA la REPOSICIÓN** del auto recurrido.- Y en cuanto al recurso subsidiario de **APELACIÓN**, **no se concede**, por cuanto el auto atacado no se encuentra en marcado dentro del artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE.-

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PENARANDA PARRA

Jvb.-

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITOHoy 22 SEP. 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 81

El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 SEP. 2020.- Al Despacho del señor Juez, el **EJECUTIVO LABORAL No. 00538/2014** de la sociedad **POLLO OLIMPOC S.A.** en contra de la señora **MARISOL RUEDA BORDA**, informando que el presente proceso llegó abonado de la Oficina Judicial de Reparto (fl. 355).

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 21 SEP. 2020

Visto el Informe Secretarial que antecede, y previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas con la demanda, se requiere que la parte ejecutante preste el juramento de rigor ordenado en el Art. 101 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE.-

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Jvb.-

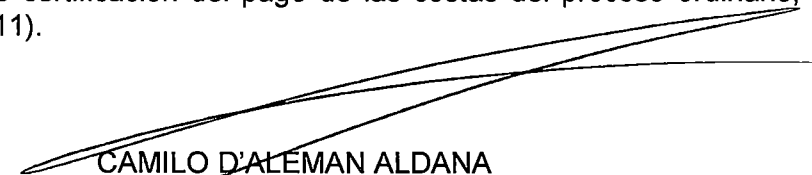
JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 22 SEP. 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 02

El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 SEP. 2020. - En la fecha al Despacho del señor Juez, el Proceso **EJECUTIVO LABORAL No. 00110/2013** de **CARMEN CECILIA DIAZ CUBILLOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, la apoderada de la parte demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de de dineros, y para ello allegó copia de la Resolución No. GNR 386490 del 30 de noviembre de 2015 (fl. 201-209), y del mismo modo se allegó certificación del pago de las costas del proceso ordinario, como del ejecutivo (fl. 210-211).

EL SECRETARIO,


CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

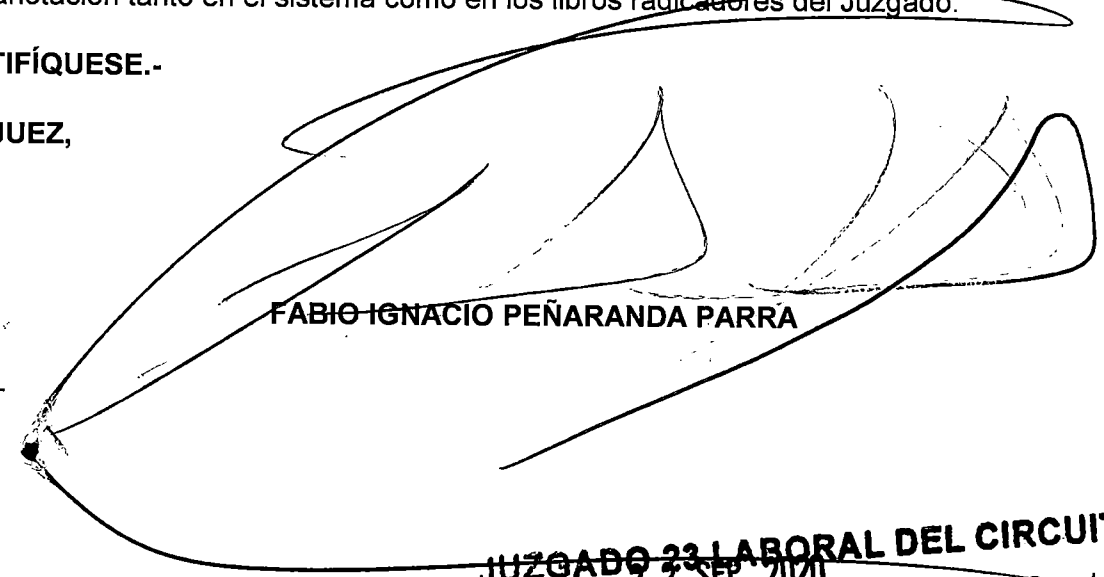
Bogotá, D.C., 21 SEP. 2020

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, y atendiendo a que con la Resolución No. GNR 386490 del 30 de noviembre de 2015 (fl. 201-209), y el certificado de inclusión en nómina (fl. 195), y la certificación del pago de las costas del proceso ordinario, como del ejecutivo (fl. 210-211), es claro que, se acredita el cumplimiento a la sentencia proferida en el presente asunto, en el sentido que la demandante ha sido incluida en nómina de pensionados, y además, se observa que en el presente asunto no existe saldo alguno pendiente de pago a la parte demandante, **SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, igualmente, se **ORDENA** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Por lo anterior, se **ORDENA EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, previa desanotación tanto en el sistema como en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.-

EL JUEZ,

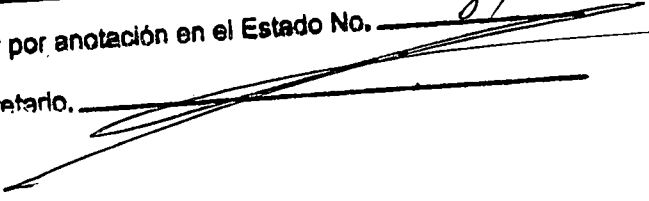

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Jvb.-

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
27 SEP. 2020

Hoy 27 se notifica el auto

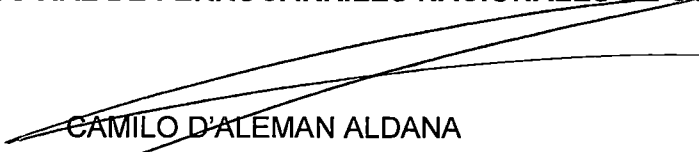
anterior por anotación en el Estado No. 81

El Secretario. 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 SEP. 2020.- Al Despacho del señor Juez, el **EJECUTIVO LABORAL No. 00714/2013 de ALIX CONSUELO PATARROYO FORERO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, la apoderada de la parte ejecutante se pronunció sobre la Resolución No. SFO 0001678 de febrero de 2019 (fl. 275-286).

Igualmente, le informo que se encuentra pendiente de resolver la nulidad presentada por el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

EL SECRETARIO,


CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 21 SEP. 2020

Visto y evidenciado el informe Secretarial que antecede, en cuanto al incidente de nulidad presentado por el apoderado del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, al respecto debe precisar el Despacho, efectivamente dentro del presente proceso la demanda se dirigió contra dicha entidad, y así se admitió en auto del 05 de febrero de 2014(fl. 59); pero en virtud del Decreto 2842 del 06 de diciembre de 2013, a partir del 15 de diciembre de esa misma anualidad, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** recibió la competencia administrativa de la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero – Caja Agraria, y debido a ello, es que esta entidad fue vinculada al proceso como sucesora procesal del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** (fl. 59 y vto); y contra la **U.G.P.P.** fue que se dictó la respectiva sentencia (fl. 206 y vto, 207), como entidad responsable de pagar las acreencias que se reclamaban en el presente asunto; y por lo tanto, a efecto de corregir el yerro que por error involuntario se cometió, se debe **ACLARAR** que aquí la ejecutada lo es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, ya que lo procedente es enmendar o corregir el error en que se incurrió al ordenar el mandamiento de pago contra una persona distinta a la condenada.

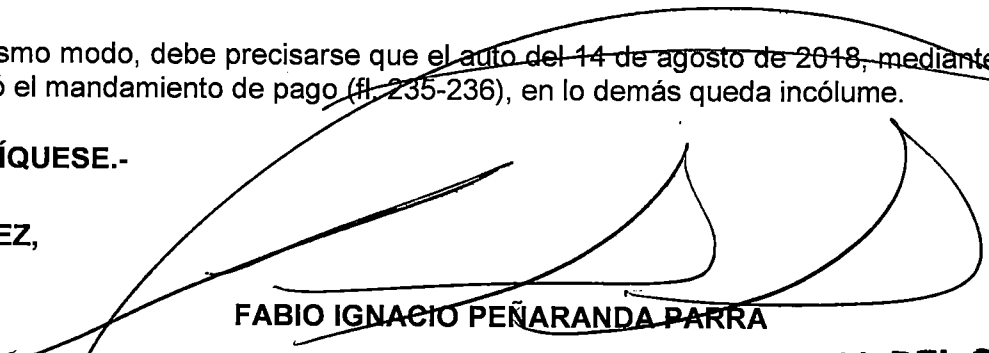
Así las cosas, para todos los efectos legales se tiene que el mandamiento de pago librado el 14 de agosto de 2018 (fl. 235-236), lo es contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, quedando el numeral primero de dicho proveído en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA LABORAL en favor de **ALIX CONSUELO PATARROYO FORERO** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por las siguientes sumas y conceptos, conforme a lo ordenado en la sentencia.

Del mismo modo, debe precisarse que el auto del 14 de agosto de 2018, mediante el cual se libró el mandamiento de pago (fl. 235-236), en lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE.-

EL JUEZ,

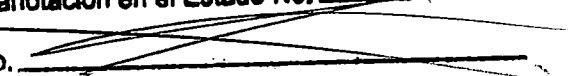

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Jvb.-

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 22 SEP. 2020 se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. 

El Secretario, 

338

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 SEP. 2020.- Al Despacho del señor Juez, el **EJECUTIVO LABORAL No. 00754/2017** de **JAVIER ORLANDO BARON CASTRO** en contra de la sociedad **ETSA ESTUDIOS TECNICOS S.A.S.**, informando que ni la parte demandante, ni tampoco su apoderado se pronunciaron sobre el requerimiento en el auto anterior (fl. 337).

EL SECRETARIO,


CAMILO D'ALEMAN ALDANA

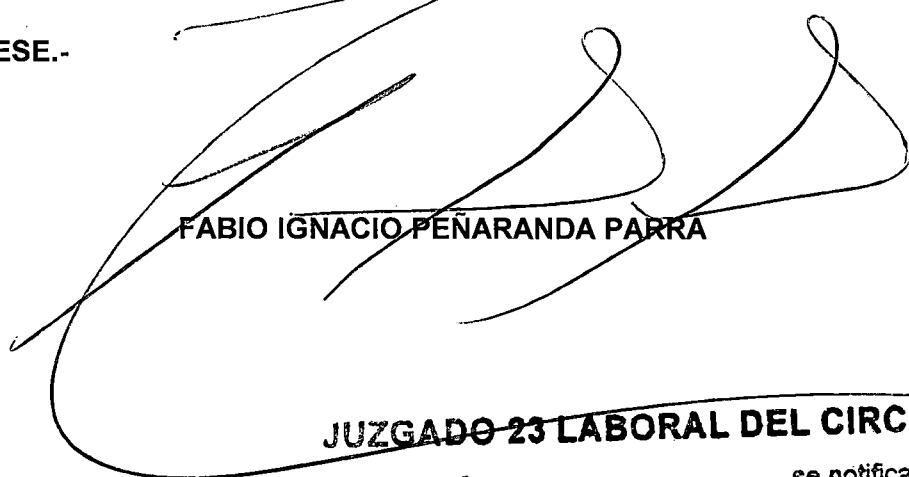
JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 21 SEP. 2020

Visto el Informe Secretarial que antecede, y previo a resolver lo pertinente, se **REQUIERE NUEVAMENTE** tanto a la parte demandante, como a su apoderado, para que se pronuncien sobre el pago que ha realizado la sociedad demandada, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia proferida, so pena de imponer las sanciones legales establecidas en el artículo 44 del C.G.P. **LIBRESE TELEGRAMA.**

NOTIFÍQUESE.-

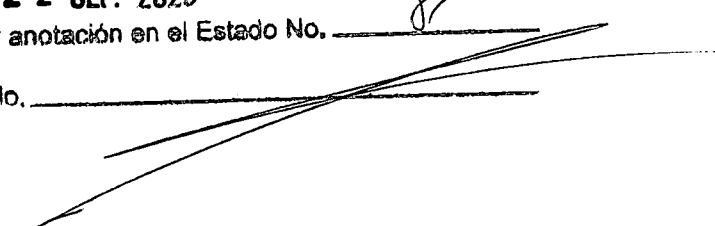
EL JUEZ,


FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Jvb.-

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 22 SEP. 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 8

El Secretario, 

202

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020). Informando al señor Juez que el expediente – Despacho Comisorio radicado bajo el Nro. **023-2019-00011**, que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada, dado que el apoderado judicial no de la demanda no se encontraba facultado para actuar, así mismo y a la fecha no se allego poder para actuar.

Sírvase Proveer,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a lo establecido en los artículos 37 y 171 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., que indican:

(...).

ARTÍCULO 37. REGLAS GENERALES. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.

La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.

(...).

ARTÍCULO 171. JUEZ QUE DEBE PRACTICAR LAS PRUEBAS. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiese hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.

(...).

De acuerdo a lo anterior, y que a la fecha las Direcciones Seccionales de Administración Judicial han dotado a los distintos despacho Judiciales del país, o han adecuado salas de audiencias con los correspondientes medios tecnológicos, para llevar a cabo esta práctica de pruebas, y así como a lo anteriormente indicado en dichas normas; por lo que este despacho Judicial, **no auxilia la comisión decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Istmina - Choco.**

Por secretaría, devuélvase el despacho comisorio.

Líbrese el correspondiente oficio.

CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CD'A.

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46993d4b9b7785e329d1a7ea2a96250f266f30eadfea7d5ad743e953ca3efa15
Documento generado en 21/09/2020 09:33:57 a.m.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 22 SEP. 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 21

El Secretario. _____